



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

SENTENCIA No. 517

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, ocho de junio del año dos mil once. Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA

I,

A las cuatro y diez minutos de la tarde, del día seis de marzo del año dos mil siete, interpuso Recurso de Amparo el Licenciado **JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN**, mayor de edad, casado, de este domicilio, quien se identificó con cédula de identidad número 001-031072-0066U, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, en contra del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **HORACIO BRENES ICABALZETA**, en virtud de haber dictado Sentencia de las una y treinta y cinco minutos de la tarde, del día doce de enero del año dos mil siete, que confirma la resolución de las una y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de noviembre del año dos mil, emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, resolución que declaró con lugar la Oposición de inscripción de la marca **HAVANA CLUB**, a favor de la Sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, Oposición interpuesta por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, Apoderado Especial de la sociedad **HAVANA CLUB HOLDING, S.A.**, solicitó la suspensión del acto recurrido. Señaló como disposiciones constitucionales los artículos 27, 32, 44, 130 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua emitió auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día veintiséis de marzo del año dos mil siete, en donde ordenó: **1.-** Tramítense el presente Recurso de Amparo y téngase como parte al Licenciado **JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN**, en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, a quien se le concede la intervención de ley correspondiente. **2.-** No ha Lugar a la suspensión del acto recurrido. **3.-** Póngase en conocimiento del presente Recurso de Amparo al señor Procurador General de la República Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. **4.-** Diríjase oficio al Licenciado **HORACIO BRENES ICABALZETA**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, con copia íntegra del Recurso, previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a partir

de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. **5)** Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional del Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: **1.-** De las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día dieciocho de abril del año dos mil seis, presentado por el Licenciado **JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN**, en su calidad ya referida, por medio del cual se apersonó y ofreció pruebas. **2.-** De las nueve y treinta y un minutos de la mañana, del día veinticuatro de abril del año dos mil siete, presentado por la Licenciada **BENITA DARLYN LOPEZ GUIDO**, quien actúa en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se apersonó. **3.-** De las tres y veintiséis minutos de la tarde, del día veinticuatro de abril del año dos mil siete, presentado por la Licenciada **LIANA DEL SOCORRO LACAYO**, en su calidad de Ministro por la Ley, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio MIFIC, por medio del cual se apersonó. **4.-** De las once y un minutos de la mañana, del día tres de mayo del año dos mil siete, presentado por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, Apoderado Especial de la Sociedad **HAVANA CLUB HOLDING, S.A**, por medio el cual solicita que se le brinde la intervención de ley correspondiente para intervenir en el proceso como tercer interesado. **5.-** De las once y treinta y un minutos de la mañana, del día veintiséis de junio del año dos mil siete, presentado por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, en su calidad ya referida, por medio impugna las pruebas presentadas por el Licenciado **BENDAÑA ARAGÓN**. **6.-** De las diez y ocho minutos de la mañana, del día veintiocho de junio del año dos mil siete, presentado por la Licenciada **BENITA DARLYN LOPEZ GUIDO**, por medio del cual solicita que se declare sin lugar el presente Recurso de Amparo. **7.-** De las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veintiocho de junio del año dos mil siete, presentado por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, escrito por medio del cual solicita que se declare Sin Lugar el presente Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional dictó auto de las ocho y dos minutos de la mañana, del día veintiocho de mayo del año dos mil siete, en donde ordenó: Téngase por personados en los presentes autos de amparo a la parte Recurrente, Licenciado **JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN**, en su carácter ya referido, a la Licenciada **LIANA DEL SOCORRO LACAYO**, en su calidad de Ministro por la Ley, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio MIFIC, al Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, Apoderado Especial de la sociedad **HAVANA CLUB HOLDING, S.A**, como tercer interesado en el presente Recurso de Amparo, y a la Doctora **BENITA DARLYN LOPEZ GUIDO**, en su calidad Procuradora Auxiliar Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General, concediéndoles intervención de ley. Con citación de la parte contraria,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

téngase como pruebas los documentos presentados por el Licenciado **JULIAN BENDAÑA ARAGÓN**, en su carácter ya expresado, en su escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de las mañana, del día dieciocho de abril del año dos mil dos mil siete. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, pásese el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I,

Como liminal **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** tiene a bien reiterar que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que **TIENEN COMO OBJETIVO MANTENER Y RESTABLECER EN TODO MOMENTO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos”. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar los artículo 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: **Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal**, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: **1.-** La Demanda Contencioso Administrativa (Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., regulada en la Ley No. 350, LRJCA); **2.-** El Recurso de Habeas Data contenido en el artículo 26 numeral 4 Cn.; **3.-** El Recurso de Amparo por Omisión (Ver Sent. 13-2006 Sala Cn); **4.-** El otrora Recurso Innominado hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Arto. 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.; y **5.-** El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sent. No. 52 de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; Sent. No. 169,

de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; y Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. No. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 471, de la 1:54 p.m., del 23 de septiembre de 2009; Cons. I; Sent. No. 467, de la 1:45 p.m., del 23 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 520, de las 10:45 a.m., del 17 de noviembre de 2009, Cons. I; y Sent. No. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Caso del “basurero la chureca”; asimismo **VER SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1**, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; y **SENTENCIA DE CORTE EN PLENO No. 10**, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009, Cons. I).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: **1.-** El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; **2.-** El Recurso de Amparo por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; **3.-** El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; **4.-** El Habeas Data sigue las mismas características del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional. **5.-** El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo, y **6.-** El Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn), “podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que ... la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales” (VER Arto. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I); y **6) La Demanda Contencioso Administrativa** puede interponerla quien tenga interés legítimo, sea persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado según los artículos 26 y 27 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo.- (**VER SENTENCIAS CN. No. 172 dictada a las 10:47 a.m., del 16 de marzo del 2011, Sentencia No. 317 dictada a las 10:49 a.m., del 13 de abril del 2011, Cons. I., Sentencia No. 357, dictada a las 10:45 a.m., del 04 de mayo del 2011, Cons. I., Sentencia No. 361, dictada a las 10:49 a.m., del 04 de mayo del año 2011)**)

II,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

En el presente caso, el Licenciado **JULIAN BENDAÑA ARAGÓN**, en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, dice interponer el presente Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **HORACIO BRENES ICABALZETA**, por haber dictado Sentencia de las una y treinta y cinco minutos de la tarde, del día doce de enero del año dos mil siete, que confirma la resolución de las una y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de noviembre del año dos mil, emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, resolución que declaró con lugar la Oposición de inscripción de la marca **HAVANA CLUB**, a favor de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, Oposición interpuesta por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, Apoderado Especial de la sociedad **HAVANA CLUB HOLDING, S.A.**, el Recurrente argumenta la incorrecta aplicación de los artículos 10, inciso q) y 74 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Intelectual, por parte del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, a manera de ilustración citamos lo que expone el Licenciado **BENDAÑA ARAGÓN** en su libelo de Amparo: “**II.FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** El artículo 160 de la Constitución Política vigente, establece que: “La administración de la justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Esta disposición constitucional establece el Principio de la Legalidad... Pido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, tomar en consideración que la legalidad es el ordenamiento jurídico positivo y al decir de De Laubadere (*Traité élémentaire de Droit Administratif, Paris 1953, pág. 207*), el Principio de Legalidad define y denota una relación o vinculación de la acción administrativa con el mencionado ordenamiento. **En el caso de autos la sentencia dictada por el señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, que constituye la acción administrativa no corresponde a lo preceptuado por la ley, por lo que es violatoria de ésta.** En otras palabras, no existe legalidad en este caso, por haber infringido el Ministro en mención el ordenamiento jurídico y, por tal motivo, violado el Arto. 160 Cn. Cabe observar, así mismo, que el Principio de la Legalidad también está configurado en el Arto. 130 Cn., en nuestra Constitución Política, por cuanto señala la esencia de la infraconstitucionalidad de los actos administrativos... **2.- VIOLACIONES AL ARTO. 130 Cn.** El primer párrafo del Arto. 130 de la Constitución Política vigente, establece que: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confiere la Constitución y las leyes”. De conformidad con este precepto constitucional, las actuaciones de los funcionarios públicos deben necesariamente estar establecidas en la ley, la cual estatuye de manera expresa el marco jurídico en el que deben desempeñar sus funciones. No es aplicable a los funcionarios públicos el Arto. 32. Que esta establece que: “Ninguna persona está obligada a hacer

*lo que la ley mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Este precepto constitucional es aplicable a los ciudadanos y, en ningún caso a los funcionarios públicos, pues, se prestaría a toda clase de discrecionalidades y abusos. En el caso de autos el señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, incurrió en las siguientes violaciones del transcrito Art. 130 Cn., al extralimitarse en sus funciones: 1) En efecto, el Art. 91 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Intelectual establece que presentada la solicitud, el Registrador de la Propiedad Intelectual efectúa el examen de fondo de la marca solicitada para determinar si no está incluida en las prohibiciones incluidas en el mencionado Convenio. Como podéis observar, el Art. 91 del citado Convenio estatuye el momento y la autoridad que deberá hacer el examen de fondo. De ahí que el señor Ministro de haya excedido en sus funciones al manifestar en el Considerando IV de su resolución o sentencia: “ Por lo que en atención a las normas mencionadas el Registro de la Propiedad Intelectual, debió declarar la improcedencia de la solicitud”... **3.- VIOLACIONES AL ARTO. 32 Cn. El Arto. 32 Cn. Estatuye que: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Sin embargo, como puede observarse, el mencionado Ministro de Fomento, Industria y Comercio llegó más allá con su inconstitucional e ilegal fallo al impedir a mi mandante incluyera en su marca el término Havana, ya que ninguna ley lo prohíbe y de que ejerciera el derecho de ésta.”***

III,

Como se observa el Apoderado Especial Licenciado **JULIÁN BENDAÑA ARAGÓN**, dirige su Recurso de Amparo, en contra de la Sentencia de las una y treinta y cinco minutos de la tarde, del día doce de enero del año dos mil siete, dictada por el Licenciado **HORACIO BRENES ICABALZETA**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, que confirma la Resolución emitida a las una y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de noviembre del año dos mil, emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, Resolución que declaró con lugar la Oposición de inscripción de la marca **HAVANA CLUB**, a favor de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, Oposición interpuesta por el Licenciado **RUDDY ARMANDO LEMUS SALMAN**, Apoderado Especial de la sociedad **HAVANA CLUB HOLDING, S.A.** según el recurrente la denegatoria de inscripción de la marca **HAVANA CLUB**, a favor de su representada, viola expresamente “el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículo 32, 139 y 160 de la Constitución Política de la República”. Para este Supremo Tribunal es oportuno reiterar que el Principio de Legalidad es un principio tutelado por la Constitución Política al igual que las demás garantías laborales, civiles, penales, económicas, sociales, de familia, sindicales, de propiedad, etc., pero el hecho de que todas sean objeto de la tutela constitucional, no implica que el mecanismos de defensa jurisdiccional adjetivo radique en el Recurso por Inconstitucionalidad o en el Recurso de Amparo; ya hemos dicho al respecto que el **Recurso por Inconstitucionalidad** tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos; en cambio en el **Recurso de Amparo**, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar de manera directa y concreta sus principios y garantías reconocidos en la Constitución Política. (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; y Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I).- De tal manera que los derechos, principios y garantías al ser regulados, el legislador crea leyes ordinarios sustantivas y leyes ordinarias adjetivas, disponiendo en estas últimas los mecanismos y procedimientos para su salvaguarda, esto a fin de mantener la división de competencia, la exclusividad juez especial o juez natural; de tal manera que por ejemplo, el Juez Penal en general tiene competencia para conocer todos los procesos en los que medie un delito, pero no puede tener la competencia de un Juez Civil, de un Juez Laboral, de un Juez de Familia ó viceversa; pero eso no es todo, el mismo Juez Penal en especial sólo tiene competencia para conocer algunos procesos, pero no para todos por corresponder a otro juez por razón de su competencia, ya sea territorial, material o dependiendo de la gravedad.- De esta manera la Sala de lo Constitucional de acuerdo a la división de competencia no puede conocer causa propia de la Sala de lo Penal, de la Sala Civil o de la Sala de lo Contencioso y viceversa, pues en el caso de ésta última tiene fijada plenamente su competencia en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31 y 35 último que se lee: “Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo: **1.** Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente; **2.** Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares; **3.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central; **4.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central; **5.** Conocer las excusas por impiccancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; **6.** Las demás atribuciones que la ley señale”; asimismo dicha competencia de manera especial se establece en los artículos 1, 14, 15 y 35 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo: **Artículo 1 “Objeto de la Ley.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se

deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, **así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción**"; **Artículo 14:** "Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. **El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de Poder**"; **Artículo 15:** "Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso- administrativo también conocerá los aspectos siguientes: **1)** Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas. **2)** Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. **3)** Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones..."; y **Artículo 35:** Admisibilidad de la Demanda. La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación.- (**VER AL RESPECTO SENTENCIAS No. 172 dictada las 10:47 a.m., del 16 de marzo del 2011, Sentencia No. 317 dictada a las 10:49 a.m., del 13 de abril del 2011, Sentencia No. 357, dictada a las 10:45 a.m., del 04 de mayo del 2011, Sentencia No. 361, dictada a las 10:49 a.m., del 04 de mayo del año 2011).**

IV,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos antes relacionados, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones que emita la Administración Pública, provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados. Especialmente el artículo 14 de la Ley N° 350 ya referido, somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Respecto al Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *“...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: La actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él”* (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a la facultad que la misma tiene para conocer demandas por actos, decisiones, resoluciones, omisiones o vías de hecho de la administración pública, señalando en reciente jurisprudencia que: *“...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el **Principio de Legalidad**, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32**: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; **Artículo 130**: “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; **Artículo 160**: “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; **Artículo 183**: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar*

de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.**: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y **Artículo 131 Cn.**: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn.**: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado”; y **Artículo 153 Cn.**: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene **ESTA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (**VER Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo No. 01 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 03 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010, Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 2010, Sentencia No. 02-2011 de las 11:30 a.m., del 18 de enero del 2011, Sentencia No 03-2011 de las 11:03 a.m., del 25 de enero del 2011**).- En consecuencia, la Jurisdicción de lo Constitucional utilizada por el Licenciado **JULIAN BENDAÑA ARAGÓN**, Apoderado Especial de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**. no es la jurisdicción competente para conocer el presente caso, conforme los artículos 45, 182, 164 numeral 3 Cn.; sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una supuesta violación que va en detrimento del Principio de Legalidad, al establecer que la Resolución emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, está basada en una mala aplicación de las prohibiciones que establece los artículos 10, inciso q) y 74 del Convenio Centroamericano para la Protección de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

Propiedad Intelectual. Esta Justicia Constitucional es del criterio que el objeto del presente Recurso de Amparo se trata concretamente de una supuesta infracción del ordenamiento jurídico ordinario de parte del Ministro de Fomento, Industria y Comercio; en consecuencia, debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo por falta de competencia y respeto al Principio de Exclusividad de Juez Competente o Juez Natural.-

V,

Finalmente, sólo nos queda citar a manera de ilustración lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias: “En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Superioridad poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in iudicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); ***o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha.***(Sentencia No. 169, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana); y más recientemente se ha sostenido: “**ESTE SUPREMO TRIBUNAL** observa que es en base a esta Declaratoria de Utilidad Pública efectuada por el Consejo Municipal de Managua mediante Resolución No. 05-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 25 de noviembre de 1997, que posteriormente la Procuraduría General de la República inicia un procedimiento establecido por la Ley No. 278 hasta llegar a la notificación hecha a los dueños de la finca Santa Isabel, en La Gaceta, Diario Oficial, donde se pone a disposición en la Tesorería General de la República Bonos de Indemnización del Estado, por lo que se infiere que no existe violación a las Garantías Constitucionales señaladas por la parte recurrente, ya que esencialmente lo que ésta impugna es el procedimiento que se utilizó en la forma y cuantía de pago, incumpléndose supuestamente con un Acuerdo que tenía con la Alcaldía de Managua, en el sentido de que la indemnización sería pagada en efectivo y no con Bonos del Estado. En síntesis, no es la afectación de la propiedad y ni siquiera el procedimiento que se utilizó lo que reclama la parte recurrente, sino la cuantía y la forma de pago, que ellos pretenden sea en dinero en efectivo y no en Bonos de la Tesorería de la República.- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente

dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la administración pública, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL** debemos dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: **“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares”, y conforme la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** tal y como lo expresó meridianamente la **Sala de lo Contencioso Administrativo** en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en **Sentencias de la Sala de lo Constitucional** No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias) **(VER SENTENCIA NO. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Cons. IV, Caso “Basurero La Chureca).**- En consecuencia, se deja a salvo el derecho de la parte recurrente de hacer uso de la vía correspondiente de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 350, que establece: “...En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibles de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso- administrativo” **(VER SENTENCIA No. 172 dictada las 10:47 a.m., del 16 de marzo del 2011, Sentencia No. 317 dictada a las 10:49 a.m., del 13 de abril del 2011, Sentencia No. 357, dictada a las 10:45 a.m., del 04 de mayo del 2011, Sentencia No. 361, dictada a las 10:49 a.m., del 04 de mayo del año 2011).** Por lo que ha llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 45, 160, 164, 165, 182 y 188 de la Constitución Política; Artículos 3, 25, 24, 27, 28, 29, de la Ley de Amparo; Arto 18, 31 y 35 de la L.O.P.J. 1, 14, 15 y 35 de la LRJCA, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Corte suprema de Justicia RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE No. 281-2007

el Licenciado **JULIÁN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN**, Apoderado Especial de la sociedad **BACARDI & COMPANY LIMITED**, en contra del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **HORACIO BRENES ICABALZETA**, en virtud de haber dictado Sentencia de las una y treinta y cinco minutos de la tarde, del día doce de enero del año dos mil siete, que confirma la resolución de las una y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de noviembre del año dos mil, emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza y por la Secretaria de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.-